

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: PROCESO ESPECIAL DE ACCIÓN DE REINTEGRO
- Demandante: HARRINSON CERÓN PERDOMO
- Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. siendo vinculados el SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "SINTRAVALORES"
- Radicación: 41001-31-05-001-2022-00157-02
- Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las motivaciones expuestas.
- SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.
- TERCERO. DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-05-001-2022-00157-02**

Neiva, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada en sesión de veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante frente a la sentencia de 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el **proceso especial** de acción de reintegro, promovido por **HARRINSON CERÓN PERDOMO** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** siendo vinculados el **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”**.

**ANTECEDENTES**

El demandante a través de apoderado judicial instauró demanda especial, buscando se declare que al momento de ser despedido se encontraba amparado por la garantía foral al ser miembro del SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”, y que en esa medida se ordene a la compañía accionada, reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, a uno de similares o mejores condiciones laborales, así como también a pagar salarios, prestaciones sociales y convencionales dejadas de percibir desde su desvinculación, además de las costas del proceso.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Para el efecto, relató que, con la demandada, se vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de octubre de 2017, para ejercer el cargo de escolta tripulante de los vehículos de la compañía, finalizando el 21 de enero de 2022, cuando fue despedido sin mediar permiso judicial, y sin advertir, que para esa fecha era miembro de la asociación sindical en calidad de fiscal del Comité Seccional del Huila; circunstancia que puntualizó haber sido comunicada a su empleador el 9 de diciembre de 2021.

Indicó que, entre el 24 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2019, su empleador en apariencia lo fue Seguridad Comos Ltda, no obstante, quien ejercía ordenes, imponía horarios y directrices para ejecutar su labor era la compañía accionada, al compartir entre ellas objetos sociales similares, esto es el servicio de vigilancia fija y móvil, escolta de valores, asesoría y consultoría en el área de seguridad.

Aseguró que, entre la asociación sindical y la demandada, existe firmada y vigente, convención colectiva de trabajo, aplicable sin distinción a todos los trabajadores, conforme lo disponen sus las cláusulas tercera y quinta, que además en su regla novena reconoce *“dos fueros sindicales convencionales, adicionales a los que dispone el literal c) del artículo 406 del C.S.T.”*, para los comités seccionales de la organización, del que es beneficiario.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA Y VINCULADO**

**.- LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.,** se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó *“improcedencia del reintegro, prescripción, compensación, buena fe”*.

Para fundar la réplica, señaló que, aunque no desconoce la relación de trabajo con el actor, lo cierto es que aquella surgió, producto de la sustitución patronal acordada el 30 de septiembre de 2019 con Seguridad Cosmos Ltda, razón por la que su vinculación corrió desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 21 de enero de 2022, mediante contrato a término fijo.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Indicó que Sintravalores es una organización sindical de base o de empresa que hace presencia exclusiva al interior de la compañía, y que, de conformidad con los certificados emitidos por el Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de ser su representante legal es el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, y no Alejandro Colorado, puntualizando que la junta directiva conformada por este último para encabezar la agremiación, no ha sido aprobada en atención del literal p) del artículo 25 de sus estatutos.

Señaló que la convención colectiva de trabajo que rigió la prestación de los servicios, fue la suscrita en 2015, vigente hasta el 19 de octubre de 2019; además, que la creación del comité seccional del que el demandante alega su calidad de aforado no se encuentra reconocido por la Junta Directiva Nacional del sindicato, ni se ha notificado sobre su existencia a la empresa, motivo, por el que afirmó, que no era imperativo acudir al juez de trabajo para autorizar la terminación del contrato, además que la desvinculación del señor Cerón Perdomo, fue consecuencia de una justa causa atribuible al trabajador.

**.- SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”**, con posterioridad a la declaración de la nulidad de lo actuado por la indebida representación de la agremiación, y el reconocimiento del señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto como su representante legal, guardó silencio.

**SENTENCIA**

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró *i)* que entre las partes se configuró contrato de trabajo que inicio el 24 de octubre de 2017 y finalizó el 21 de enero de 2022, *ii)* que el extremo activo no acreditó su calidad de aforado como miembro de SINTRAVALORES, *iii)* absolvió a la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



parte demandada de las pretensiones y declaró probadas las excepciones propuestas, además condenó en costas al extremo activo.

Para soportar la decisión comenzó por indicar que no existió duda de la relación de trabajo reclamada, y de la existencia de la agremiación sindical, razón por la que fijó su atención en determinar si el actor logró acreditar su calidad de aforado, precisando que no fue así, pues se comprobó que el representante legal del sindicato es el señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, de conformidad con el acta de fundación y constitución del registro ante el Ministerio de Trabajo, quien además, al rendir su declaración en juicio, negó la existencia del Comité Seccional de Neiva, toda vez que el señor Alejandro Colorado, quien alegaba ser el presidente de la asociación, además de la creación del comité de donde el actor invocó su especial condición foral, no demostró su titularidad, y con ello tampoco lo memorado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que establece la manera del establecimiento de las seccionales.

Mencionó que, aun dejando de lado, la controversia mencionada, de conformidad con el canon 406 del C.S.T., que enlista que quienes gozan de la garantía foral son *“un principal y un suplente”* del comité seccional, y el reclamante no certificó esa condición, al ostentar el cargo de fiscal, pero, además, porque al preguntársele a los testigos en juicio, sobre a quienes se les había otorgado ese estatus, no supieron dar respuesta al respecto.

Precisó, que si bien es cierto el derecho de asociación sindical es supranacional, avalado por normas de carácter internacional, también lo es que no es absoluto, pues de conformidad con la jurisprudencia (C-471-2020) encuentra límites, como el hecho de estar sujeto al orden legal, darse sus propios estatutos y garantizar el orden nacional, situación que aseguró contravenirse en el caso estudiado, cuando se presentan dos juntas directivas, dos representantes del sindicato, abogando derechos personales e individuales que desconocen los principios máximos que gobiernan el derecho colectivo, y que, en ese sentido no puede el promotor invocar la protección reclamada teniendo como origen del enfrentamiento entre líderes sindicales.



## CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del juez que profirió la sentencia de conformidad con el artículo 117 del C.P.T.S.S., y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

### **Problema Jurídico**

Se circunscribe en establecer, si el demandante ostentaba la calidad de aforado como miembro del **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS “SINTRAVALORES”** para el momento en que se concretó la terminación de su vínculo laboral con la compañía demandada, que hagan viable su reintegro y las consecuentes condenas sobre los emolumentos prestacionales.

### **Solución al problema jurídico**

- De la calidad de aforado sindical del trabajador

Establece el artículo 118 del C.P.T.S.S. que el trabajador amparado por fuero sindical, que hubiere sido despedido, desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa, sin calificación previa del juez laboral, podrá reclamar ante la justicia ordinaria la protección de su condición foral, requiriendo si es del caso el reintegro a su cargo; a su vez, el canon 406 del C.S.T., previene que están amparados por la garantía foral:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, **y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente.** Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (subraya la Sala)
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.

En el *sub examine*, tenemos que esa calidad la reclama el señor Harrinson Cerón Perdomo, al ser miembro de la asociación sindical en calidad de fiscal del Comité Seccional del Huila, aportando para el efecto, “*acta de asamblea regional de afiliados al sindicato (Sintravalores) realizada el 2 de diciembre de 2021*”<sup>1</sup> en la ciudad de Neiva, que al ser revisada refleja la conformación de su junta directiva, eligiendo como representante principal a Oiden Ramírez García, y suplente a José Miguel Ángel Castro, en el cargo de tesorero a Eder Alexander Galindo, mientras que como fiscal fue designado el hoy demandante; circunstancia certificada por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, el 11 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

Situación que sin mayor consideración, permite concluir de entrada que el demandante no ostenta la condición especial reclamada en el litigio, pues fijese que en atención de la norma sustantiva laboral que rige cuáles miembros de los comités seccionales de las agremiaciones revelan el fuero sindical, la posibilidad se reduce a un principal y un suplente de quienes lo integran, evidenciándose en el caso concreto, que el reclamante fue designado como fiscal, por manera que no le asiste razón al invocar la protección foral para lograr el reintegro a su puesto de trabajo y con ello el estudio de las restantes pretensiones del libelo introductor.

---

<sup>1</sup> PDF05ANEXOS páginas 91 a 94, cuaderno de primera instancia, expediente electrónico

<sup>2</sup> PDF05ANEXOS páginas 96 y 97, cuaderno de primera instancia, expediente electrónico

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



A lo anterior, súmese que el artículo noveno de los estatutos de la organización sindical<sup>3</sup>, contrario a lo sostenido por extremo activo al fundar la demanda, no previene la concesión del fuero sindical a dos miembros adicionales a los establecidos en la norma laboral, ya que en realidad instituye las “*causales de indisciplina*” de los asociados, y de la lectura del Capítulo X “*de los comités seccionales*” tampoco se advierte esa circunstancia.

Véase, además, que al examinar el compendio estatutario que de manera libre y voluntaria rige a los integrantes de SINTRAVALORES, en atención del artículo 362 del C.S.T., el literal d) de la cláusula 46 propende que los comités seccionales deben ajustarse al “*cumplimiento total de los presentes estatutos y a las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva Nacional y por la Asamblea Nacional de Delegados*”, evidenciándose que de conformidad con la decisión adoptada por la Sala el 3 de octubre de 2023, al resolver la alzada del auto que declaró de oficio la nulidad por indebida representación en el asunto estudiado, se determinó que la representación legal del sindicato estaba a cargo del señor Tomás Segundo Rodríguez Pinto, quien al absolver declaración en juicio desconoció la existencia del Comité Seccional del Huila, y en ese mismo sentido lo hizo la compañía llamada a juicio cuando replicó la demanda, mientras el extremo activo a lo largo del acontecer procesal, reconoció al señor Alejandro Colorado Rojas en esa propiedad y con ello la junta directiva a su cargo, que según se dejó establecido en oportunidad anterior, no soportó que los cambios registrados ante el Ministerio del Trabajo se gestionaran en los términos de la reglamentación que rige la organización, ni la norma sustantiva laboral<sup>4</sup>.

En esa medida al no evidenciarse por esta Corporación, elemento probatorio que sirva para llegar a una conclusión diferente a la adoptada por el juez de primer grado, o que demuestre la condición foral del promotor se confirmará el fallo, máxime cuando los testigos traídos a juicio por el extremo activo, dieron cuenta de la relación laboral ejecutada entre el señor Cerón Perdomo y su empleador, además de la controversia interna

---

<sup>3</sup> PDF13 página 284 y 285, cuaderno de primera instancia, expediente electrónico

<sup>4</sup> Artículos 363, 371, 377 del C.S.T.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



que ha surgido en torno a la conformación simultánea o concurrente de las juntas directivas de la asociación, pero no permitieron establecer, se reitera, el punto eje de la acción de reintegro, esto es la calificación foral del actor.

Debiendo recordar que el grado jurisdiccional de consulta, que se surte para el caso, no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021), en virtud del que, analizada la decisión de instancia, no se evidencian causas que permitan advertir la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el asunto; por el contrario, se estima que observó la normatividad aplicable que conllevan a la misma conclusión del *a quo*.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

**COSTAS**

Teniendo en cuenta que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia de 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:**       **SIN CONDENA** en costas en esta instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

**TERCERO:**       **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007bd6d0a378e91b1989dd55e4946962246dd7069eb63069c2dc25178935eee5**

Documento generado en 01/04/2024 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**